C.A. de Temuco

Temuco, treinta de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece don Jorge Silhi Zarzar, abogado, en representación de don Ricardo Lavín Salazar, abogado, interponiendo recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representada por su jefatura, doña Daniela Paz Quintanilla Maffei, fundado en que la resolución exenta N°347, de fecha 29 de noviembre de 2024, que dispuso la no renovación de la contrata del actor para el año 2025, constituye un acto arbitrario e ilegal por carecer de motivación, salvo el genérico y ambiguo rótulo que "no son necesarios sus servicios", lo que lo ha privado del legítimo ejercicio de derechos fundamentales, en particular el derecho de propiedad, según el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

El recurrente señala que su representado prestó servicios de manera ininterrumpida para la Administración del Estado desde el año 2013, primero a honorarios y luego, desde el año 2019, en calidad de funcionario a contrata, grado 8, como abogado del Área Jurídica del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría recurrida.

Alega que la decisión de no renovación constituye una vulneración al principio de confianza legítima, reconocida por la Excma. Corte Suprema, la cual protege a los funcionarios públicos contra decisiones intempestivas de la Administración, cuando han prestado servicios de forma continua por un período significativo de tiempo.

Sostiene que la autoridad no fundamentó adecuadamente su decisión y que, además, el acto recurrido se justifica solo de manera genérica en supuestos criterios de reestructuración interna, presupuesto y redistribución de dotación, sin detallar cómo tales fundamentos justifican prescindir de sus servicios en particular, y no los de otros funcionarios en condiciones comparables.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMKXZUYGCE

Precisa que la supuesta carga financiera en la implementación del plan de búsqueda de detenidos desparecidos no es un argumento suficiente por cuanto no se indica cuál es el presupuesto dinerario para dicho plan y en qué porcentaje lo aliviaría el sueldo de don Ricardo Lavín, siendo irrisorio pretender que un presupuesto se podrá implementar con solo desvincular a una profesional.

Señala que el desempeño del actor ha sido calificado anteriormente como sobresaliente y que no pesa sobre él reproche alguno en el cumplimiento de sus funciones.

Solicita que se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto administrativo impugnado y, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución exenta N°347-2024, disponiendo su reincorporación al cargo que ejercía, por estimarse que goza de la legítima confianza de que su vínculo con la Administración sería renovado.

Que la recurrida, al evacuar informe, señala que el acto fue dictado conforme al marco jurídico vigente, que reconoce la naturaleza transitoria de las contratas, estableciendo su término automático al 31 de diciembre de cada año. Añade que la decisión se fundó en un proceso de reestructuración interna derivado de la entrada en vigencia del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia, aprobado por el Decreto Supremo N°98 de 2023, que asignó al Programa de Derechos Humanos nuevas y exigentes funciones, como órgano ejecutor de dicha política pública.

Precisa que para la ejecución de este plan no se asignaron nuevos recursos presupuestarios en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2025 (Ley N°21.722), la cual contempla el financiamiento del personal del Programa de Derechos Humanos exclusivamente por la vía del Subtítulo 24, ítem 09, Asignación 001. Esta glosa legal impone límites tanto a la cantidad de funcionarios como al destino específico de los recursos, incluyendo remuneraciones, diligencias judiciales, digitalización de archivos, acompañamiento a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMKXZUYGCE

víctimas y soporte tecnológico de la plataforma digital del Plan de Búsqueda.

Que, en dicho contexto, la Subsecretaría efectuó un análisis técnico de cargas laborales de todas las áreas que componen el Programa, detectando que la Área Jurídica concentraba la mayor dotación de personal (18 abogados y 3 procuradores), y que la Región de La Araucanía —donde prestaba funciones el actor— contaba con tres abogados y un procurador, lo cual representaba una dotación relativamente más alta que otras regiones, algunas de ellas con dotación unipersonal, pero igual o mayor carga de causas.

Precisa que del informe de cargas laborales se desprende que el actor, don Ricardo Lavín, tenía asignadas 13 causas judiciales, mientras que sus colegas en la misma región tenían 33 (jornada completa) y 12 causas (en media jornada) respectivamente. Con base en estos datos objetivos, la autoridad concluyó que su cupo era el que podía ser suprimido con menor impacto operativo, permitiendo redistribuir su carga a las otras profesionales sin sobrecarga indebida.

Aduce que la decisión impugnada se sustentó en un conjunto de antecedentes concretos, razonables y verificables, relativos al funcionamiento del servicio, al cumplimiento de un mandato legal (Plan Nacional de Búsqueda), y a la reorganización del personal dentro del marco de los recursos disponibles. En consecuencia, no se advierte que el acto haya sido adoptado en forma caprichosa, intempestiva o discriminatoria.

Que en cuanto al principio de confianza legítima, si bien existe jurisprudencia que reconoce su aplicación a funcionarios a contrata con un tiempo prolongado de vínculo con la Administración, también se ha sostenido que su invocación no puede limitar ni restringir las facultades propias de la jefatura de servicio para reorganizar la dotación, siempre que dicha decisión sea motivada y razonada, como ha ocurrido en el presente caso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMKXZUYGCE

Alega que no se configura una infracción al derecho de propiedad del artículo 19 N°24 de la Constitución, toda vez que el recurrente no ha sido privado de un derecho adquirido o de un bien incorporal que la ley le asegure en forma permanente. El cargo que desempeñaba era de carácter anual y su continuidad dependía de una nueva designación, la cual no se perfeccionó.

Concluye señalando que la decisión de no renovar la contrata del recurrente se encuentra dentro de las potestades legales de la autoridad recurrida, ha sido adoptada con base en razones de interés público, en ejercicio legítimo de la función administrativa, y con adecuada motivación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección.

SEGUNDO: Que, el acto impugnado consiste en la Resolución Exenta N°347, de fecha 29 de noviembre de 2024, por medio de la cual la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia dispuso la no renovación del recurrente su contrata para el año 2025 de don Ricardo Lavín Salazar, funcionario que se desempeñaba a contrata desde el año 2019 en el Programa de Derechos Humanos.

TERCERO: Que, según los antecedentes allegados a estos autos, el recurrente se ha desempeñado ininterrumpidamente por más de cinco años bajo el vínculo estatutario "a contrata", cumpliendo de este modo con el estándar fijado por la Corte Suprema en sus fallos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMKXZUYGCE

roles N°s 26.112-2022, 26.196-2022 y otros, que establece la existencia de confianza legítima en quienes han prestado servicios a contrata por al menos cinco años consecutivos.

CUARTO: Que, conforme a dicha jurisprudencia, una vez adquirida la confianza legítima, la Administración sólo puede poner término al vínculo estatutario por dos vías legales: mediante sumario administrativo que derive en la destitución, o por calificación anual que así lo habilite.

QUINTO: Que, en el caso de autos, no consta que el recurrente haya sido objeto de algún sumario administrativo que haya concluido con sanción de destitución.

Tampoco consta que haya sido calificado en lista N° 4 ("deficiente"), que es la única que permite fundar legalmente la no renovación de la contrata según el artículo 50, inciso tercero, de la Ley N° 18.834.

SEXTO: Que, en consecuencia, no concurre ninguna de las causales legalmente habilitantes para poner término a la contrata de un funcionario protegido por el principio de confianza legítima. La decisión administrativa se funda en antecedentes que dicen relación a una reestructuración y supuestos problemas presupuestarios los que no pueden constituir fundamento suficiente para el término del vínculo del actor por cuanto contraviene la doctrina uniforme de la Excma. Corte Suprema.

SÉPTIMO: Que, por lo anterior, el acto administrativo recurrido adolece de ilegalidad y arbitrariedad, y lesiona las garantías constitucionales del actor consagradas en el artículo 19 N° 2 (igualdad ante la ley) y N° 24 (derecho de propiedad sobre el empleo público conforme a la jurisprudencia del Rol N° 38.681-2017 de la Excma. Corte Suprema), en tanto afecta injustificadamente su estabilidad en el empleo sin los fundamentos requeridos.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMKXZUYGCE

Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, se declara:

Que, **SE ACOGE**, el recurso de protección interpuesto en favor de don Ricardo Lavín Salazar, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°347, de fecha 29 de noviembre de 2024 de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, ordenando a la autoridad recurrida el reintegro inmediato del actor a sus funciones en el cargo que servía al 31 de diciembre de 2024, con todos sus derechos y remuneraciones asociadas, dentro del plazo de 10 días desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada.

Redacción del fallo por la Ministra Sra. Cecilia Aravena López.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-8822-2024. (cwm)

Adriana Cecilia Del Carmen Aravena López
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de junio de dos mil veinticinco
12:16 UTC-4

María Georgina Gutiérrez Aravena
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de junio de dos mil veinticinco
12:13 UTC-4

Juan Bladimiro Santana Soto
Fiscal
Corte de Apelaciones
Treinta de junio de dos mil veinticinco
10:18 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMKXZUYGCE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Adriana Cecilia Aravena L., Maria Georgina Gutierrez A. y Fiscal Judicial Juan Bladimiro Santana S. Temuco, treinta de junio de dos mil veinticinco.

En Temuco, a treinta de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UMKXZUYGCE